



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Derecho comparado regulación legal en el uso del agua como
derecho fundamental de la persona**

(Tesis de Licenciatura)

Ernesto Chub Icó

Guatemala, octubre 2020

**Derecho comparado regulación legal en el uso del agua como
derecho fundamental de la persona**

(Tesis de Licenciatura)

Ernesto Chub Icó

Guatemala, octubre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1^o, literal h) del Reglamento de Colegiación Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Ernesto Chub Icó** elaboró la presente tesis, titulada Derecho comparado regulación legal en el uso del agua como derecho fundamental de la persona.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO COMPARADO REGULACIÓN LEGAL EN EL USO DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA**, presentado por **ERNESTO CHUB ICÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. RICARDO OTTONIEL CAAL POP**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Cobán, Alta Verapaz 3 de julio 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

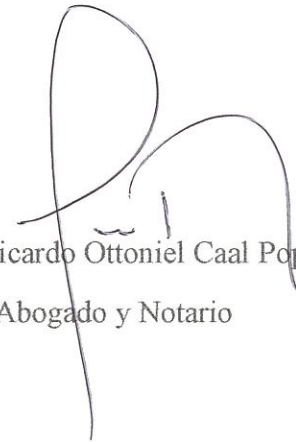
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Ernesto Chub Icó, carné 000089819. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Derecho comparado regulación legal en el uso del agua como derecho fundamental de la persona.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se estableció que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lic. Ricardo Ottoniel Caal Pop
Abogado y Notario





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO COMPARADO REGULACIÓN LEGAL EN EL USO DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA**, presentado por **ERNESTO CHUB ICÓ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KARLA JUDITH LUNA RIVEIRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Subsidaria ante todo, adquirere subsidaria"

Cobán, Alta Verapaz 03 de septiembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

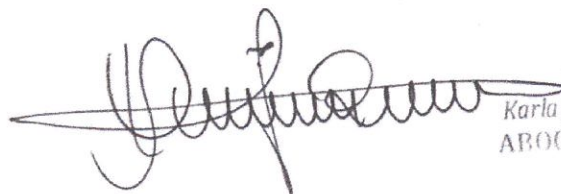
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de tesis del estudiante Ernesto Chub Icó, carné 000089819, titulada "Derecho comparado regulación legal en el uso del agua como derecho fundamental de la persona".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Karla Judith Luna Riveiro

Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERNESTO CHUB ICÓ**

Título de la tesis: **DERECHO COMPARADO REGULACIÓN LEGAL EN EL USO DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

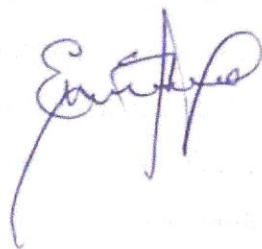
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



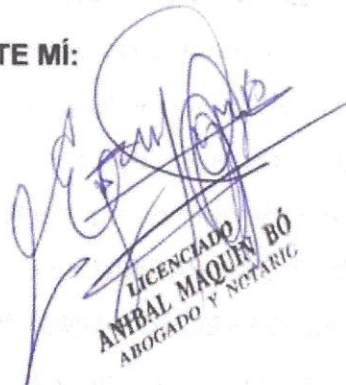
En el municipio de El Estor, departamento de Izabal, el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **ANÍBAL MAQUIN BO**, Notario me encuentro constituido en la segunda calle dos guion cero cero zona uno, Barrio El Centro, de este municipio y departamento, en donde soy requerido por **ERNESTO CHUB ICO**, de treinta y siete años de edad, soltero, guatemalteco, perito contador, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil ochocientos cuarenta y siete, espacio, cero seis mil setecientos cincuenta, espacio, un mil seiscientos quince (1847 06750 1615), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ERNESTO CHUB ICO**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**DERECHO COMPARADO REGULACION LEGAL EN EL USO DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que

determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR guion cero ochocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones trescientos noventa y tres mil cincuenta y siete. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



LICENCIADO
ANBAL MAQUIN BÓ
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios: Todo poderoso, agradecimiento infinito por todas sus bendiciones, llenarme de su amor, sabiduría y fortaleza.

A mis padres: Domingo Chub Tiul y Romelia Icó, gracias por su amor, consejos, los buenos principios y por su apoyo incondicional en todo momento en el proceso de formación profesional hasta lograr este triunfo.

A mis hermanos: Fraternalmente.

A mi esposa: Dora Leticia Gutiérrez Tiul, por el apoyo, comprensión y paciencia durante este tiempo.

A mis hijos: Heriberto y Raquel, que este triunfo sea un ejemplo para su futuro.

A mis catedráticos: Agradecimiento especial.

A mis amigos: Quienes también me apoyaron en todo momento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia de Universidad Panamericana.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El agua como derecho fundamental de la persona	1
Regulación legal e iniciativas de ley sobre el agua en	
Guatemala	20
Legislación comparada en materia de aguas	38
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

La regulación legal del agua en Guatemala fue identificada como una necesidad por las distintas problemáticas que giran en torno a la disputa de este recurso. Aunado a ello, el precepto constitucional que establece el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala donde quedó establecido, que una ley específica será la encargada de normar la materia objeto de estudio. Fue a partir de este precepto constitucional, del cual se derivó la investigación puesto que la Constitución Política de Guatemala data del año 1986 y es hasta estos días que el órgano competente para la emisión de leyes; siendo éste el Congreso de la República de Guatemala no ha promulgado una ley de carácter ordinario de aplicación general que regule lo concerniente al régimen de aguas, en donde se establezcan normas relativas al acceso, aprovechamiento y resguardo del recurso hídrico.

Tema que fue identificado como derecho integral de las personas, el cual es de suma importancia para un desarrollo óptimo que desemboca en otros derechos como el derecho a la vida y el derecho a la salud. Por lo cual, estas acciones fueron sometidas a un estudio y análisis desde la perspectiva jurídica, tomando como punto de partida lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, se logró establecer que en el país han existido diversas iniciativas de ley con el

objeto de normar el régimen de aguas; las cuales por las distintas razones que se expusieron no fueron emitidas como leyes ordinarias y se continúa aun sin una normativa legal específica para un tema de vital importancia como es el agua, dicho estudio se concretizó en realizar un análisis de derecho comparado a través del cual se denota la forma en que otros países norman lo relativo a este recurso natural.

Palabras clave

Regulación Legal. Régimen de Aguas. Usos del agua. Derecho Fundamental. Derecho Comparado.

Introducción

Se realizará un análisis jurídico acerca de la regulación legal en Guatemala en las distintas normas jurídicas en cuanto al uso del agua en términos generales, así como el uso comercial, el cual tendrá como fin determinar la necesidad de crear una norma jurídica específica ordinaria de cumplimiento general donde se establezcan preceptos taxativos concretos que regulen el régimen de aguas en cuanto a su acceso, uso, aprovechamiento y conservación. La importancia de la presente investigación se debe a que en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde el año mil novecientos ochenta y seis; establece en el artículo ciento veintisiete como un mandato al Congreso de la República de Guatemala de crear dicha normativa, con el objeto de garantizar a la población el goce de un derecho integral para el desarrollo óptimo de las personas, quienes a través de esto también pueden garantizarse el derecho a la vida y a la salud, que en grandes proporciones dependen de la accesibilidad al recurso natural del agua.

Esta investigación aspira ser un importante aporte a la educación superior de Guatemala ya que se trata de un tema que hoy en día es trascendental en cuanto a su regulación, pues a diario se puede observar de manera directa que parte de la población no tiene acceso a este esencial recurso hídrico y en contraposición se observa a personas que lo poseen y que no

hace uso adecuado y medido del mismo; ya que no existe una normativa legal vigente positiva que determine parámetros para el consumo de agua por cada persona.

Los objetivos que se pretenden alcanzar a través del artículo especializado son: el general que consiste en determinar la necesidad de la creación de una ley específica que regule el uso, manejo y aprovechamiento del agua en Guatemala, y dos objetivos de carácter específico consistentes; el primero en analizar los diferentes cuerpos legales que regulan el tema del agua de forma aislada en Guatemala y el segundo en evaluar las normativas legales de otros países a través de un análisis comparado en cuanto a la regulación del agua.

Los métodos de investigación jurídica serán: el método analítico ya que derivado de este método se podrá estudiar la legislación guatemalteca vigente, las iniciativas de ley a lo largo de los años, el método comparativo a través del cual se realizará un estudio derivado de la legislación de otros países donde ya se poseen leyes específicas que regulan la materia del agua, el método inductivo que permitirá inferir conocimientos con validez jurídica y social, a partir de casos concretos.

Para lograr una comprensión íntegra del problema de investigación se desarrollarán los siguientes tres títulos los cuales son: El agua como derecho fundamental de la persona en el cual se establece el recurso

hídrico como vital para la subsistencia del ser humano; así como elemento esencial en cuanto al desarrollo integral del medio en que se desenvuelven las personas. Dentro del segundo título denominado regulación legal e iniciativas de ley sobre el agua en Guatemala se evidenciará de manera documental que de alguna manera u otra de forma independiente el Organismo Legislativo ha regulado temas relativos al agua, sin embargo, no se ha logrado establecer una normativa específica; a pesar de que han existido diversas iniciativas de ley relacionadas. Por último, dentro del título denominado legislación comparada en materia de aguas, se realizará un estudio de derecho comparado poniendo de manifiesto la regulación legal del agua en otros países, tanto a nivel constitucional como ordinario. Todo ello con el objeto de que la investigación exteriorice una adecuada comprensión en la persona que se interese por darle lectura.

El agua como derecho fundamental de la persona

El agua es considerada de manera general como uno de los elementos naturales con mayor índice de vitalidad e importancia para la subsistencia del ser humano e indispensable para el desarrollo integral; por lo que es trascendente que este elemento considerado un derecho integral para las personas, sea resguardado a través de una norma jurídica ordinaria de carácter general regulando a través de ella el acceso, uso, aprovechamiento y mantenimiento.

De acuerdo con lo afirmado por Abarca (2017):

El agua pura es un líquido inodoro e insípido. Tiene un matiz azul, que sólo puede detectarse en capas de gran profundidad. El punto de congelación normal del agua es a los cero grados centígrados y su punto de ebullición se origina a los cien grados centígrados. El agua alcanza su densidad máxima a una temperatura de cuatro grados centígrados y se expande al congelarse. Como muchos otros líquidos, el agua puede existir en estado sobre-enfriado, es decir, que puede permanecer en estado líquido, aunque su temperatura esté por debajo de su punto de congelación; se puede enfriar fácilmente a unos menos veinticinco grados centígrados sin que se congele. Sus propiedades físicas se utilizan como patrones para definir, por ejemplo, escalas de temperatura. (p. 125)

El recurso natural agua en el planeta ha sido a lo largo de la historia de la humanidad uno de los principales elementos que establecen condicionantes para el desarrollo integral de una población. No es tarea compleja establecer que las más importantes ciudades en la antigüedad se fortalecieron cerca o a inmediaciones de alguna fuente de vital líquido y

tampoco establecer que éstos siempre estuvieron asociados con el desarrollo de dichas sociedades.

En la actualidad el recurso natural líquido del agua, no ha dejado de ser de vital importancia y trascendental en cuanto al hecho que denote el desarrollo integro, complejo y organizado de países alrededor del mundo y el crecimiento exponencial de las ciudades se debe en gran parte a que la población tiene la posibilidad de tener acceso de forma continua y en regular cantidad al recurso hídrico, no se trata únicamente de tener acceso sino de igual manera tener la disponibilidad de acuerdo a la cantidad de personas que habitan las ciudades o pueblos.

La ubicación geográfica del país, la topografía desigual, las políticas diferenciadas y el tema climático que son característicos de Guatemala han determinado que posea una de las mayores fuentes de agua del planeta. Sin embargo, estas fuentes no se encuentran distribuidas en todo el país por lo cual existen superficies territoriales nacionales donde el acceso al agua sigue siendo una utopía pues no se cuenta con el recurso ni con la infraestructura para tenerlo.

Guatemala es una de las regiones geográficas del continente donde el vital líquido es poseído de manera abundante, y es por ello que los habitantes del país y las autoridades se muestran muy poco interesadas en el resguardo del agua. De acuerdo a la idea seguida por Owell (2012) este

país posee dieciocho ríos; aunado a esto en la región son comunes las lluvias, es por ello que se puede afirmar que se posee la cantidad de agua necesaria para cubrir la necesidad de toda la población; sin embargo, no existe en el país un buen manejo del mismo.

Resulta contradictorio que se mencione y se haga énfasis en el tema del agotamiento del agua en un país con las características hidrográficas anteriormente mencionadas; la decreciente disponibilidad del recurso hídrico es una realidad actual, debido a una distribución desigual dentro de los habitantes de la república, donde se da un fenómeno que llama mucho la atención ya que en las áreas donde más población existe es donde no hay acceso al agua.

En el país guatemalteco se desenvuelve un fenómeno trascendental en cuanto a las consecuencias que conlleva, siendo este que las personas que no poseen acceso al agua de igual manera carecen de recursos económicos, los cuales son de mucha importancia para una vida digna. Desde otra perspectiva se denota que pequeños grupos de personas con recursos económicos suficientes si tienen un acceso al recurso hídrico y hacen un uso inadecuado y hasta desmesurado del mismo.

Con el paso del tiempo en relación a la constante creciente de la población en el país se hace lógico que se necesite más disponibilidad en cuanto al vital líquido con el objeto de responder a las necesidades de los habitantes.

Situación que es alarmante, aun tomando en consideración que la posición geográfica del país hace que tenga una dotación de agua aceptable, pero notorio que el crecimiento de la población y la urbanización de los pueblos hace que la necesidad de proveer agua a las poblaciones se haya incrementado de manera abrupta al mismo tiempo que se ha incrementado los índices de contaminación de la misma, lo cual ha tenido como resultado que el agua en Guatemala empiece a escasear en ciertos puntos geográficos.

El agua es un recurso natural indispensable y de sobra importante para los ingresos económicos del país por su íntima relación con el turismo, el transporte, la industria y el medio ambiente. Los mantos acuíferos están siendo sobregirados en su producción en búsqueda de satisfacer todas las necesidades que se desprenden de la utilización del recurso hídrico; es por ello que dentro la regulación para estos usos debe de ser abordada por una ley específica.

El agua como derecho fundamental de la persona

El derecho al recurso natural agua es un derecho considerado doctrinariamente como fundamental; afirmación que se deriva debido a que de éste, se desprenden igualmente otros derechos fundamentales, tal es el caso por ejemplo del derecho a la alimentación y el derecho a la salud; este derecho fundamental hace referencia específicamente al derecho

inherente que posee toda persona de tener acceso al uso, goce y aprovechamiento del agua.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece de manera enfática que el Estado de Guatemala debe procurar por sobre todas las cosas por la consecución del bien común; vertiente legal que se inclina de manera directa hacia el derecho que a la persona le es inherente en cuanto a la salud y que a su vez establece el derecho de las personas al agua de modo que se garantice el acceso y el uso del recurso hídrico de forma saludable.

El derecho fundamental de las personas al agua, es una facultad de los individuos que debe de normarse a través de la creación de una norma jurídica ordinaria de carácter general por parte del Organismo Legislativo donde se le dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se establece que se creará una norma jurídica específica que regule todo lo relacionado al tema del agua; precepto constitucional que más de treinta años después no se ha cumplido.

Actualmente en Guatemala no ha sido regulado el tema del agua a través de una norma jurídica ordinaria específica, aunque a lo largo de la historia si han existido diversas iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala las cuales han sido encaminadas a la regulación

del recurso hídrico en el país; todo ello en consideración a que el agua es un elemento de gran importancia para el desarrollo integral de los habitantes.

Es dentro de los recursos naturales uno de los más importantes; cuyo aprovechamiento por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observándose en su utilización el interés social de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, además como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución de dieciocho de julio de dos mil diez al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y en este caso la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas.

El agua potable como servicio esencial

El agua considerada de conformidad con los estándares preestablecidos como potable o agua para el consumo saludable de las personas es aquella que no presenta riesgos para la salud; de conformidad con lo establecido por Barlow (2010), el agua potable según “la Unión Europea determinó

los estándares más altos y más bajos para los componentes tales como: minerales, cloruros, nitratos, amonio, magnesio, arsénico entre otros; estableciendo como pH para el agua potable los valores comprendidos entre 6.5 y 9.5”. (p.77)

El proceso sistemático que tiene como resultado la conversión gradual del agua simple en agua considerada como potable, se realiza mediante un proceso conocido como potabilización, el cual consiste en una serie de pasos para lograr una desinfección a través de la cual se libera de forma total al agua de todos aquellos organismos patógenos, que se hace a través de diferentes medios idóneos, llevando a cabo procedimientos a base de cloro, por medio de rayos ultravioleta, etc. esto a las aguas provenientes de nacimientos, arroyos, aguas subterráneas, etc.

En Guatemala el derecho a gozar y disponer del agua potable es reconocido por los habitantes de la Republica, como un privilegio ya que muchos de ellos no tienen el acceso a esta; por lo cual se considera una necesidad eminente el mejorar las condiciones en las que se encuentra el abastecimiento para la población ya que es esencial para la subsistencia y para la garantía de la integridad de los bienes y servicios que son producidos por la naturaleza.

El acceso al recurso hídrico es un verdadero reto para las políticas públicas del país, esto debido al crecimiento de la población aunado, al uso del agua para actividades agrícolas, industriales y sobre todo comerciales afectan la disponibilidad del vital líquido para toda la población; ya que es utilizado por unos pocos, muchas veces de manera desmesurada mientras otra parte de los habitantes del país no tienen acceso al agua potable.

Como en los párrafos que preceden se consideró, el agua es un derecho fundamental que tiene como meta asegurar derechos tan importantes en la humanidad como lo es el derecho a la vida y a la salud; es por ello que es una obligación por parte de la administración pública el garantizar el acceso, distribución y conservación de un elemento tan importante para el desarrollo económico y social de las personas como lo es el agua apta para el consumo humano.

Asegura Bazán (2011) que:

El respeto que se tiene de forma generalidad en procuración de la conservación de los derechos económicos, sociales, naturales y culturales en general y el derecho a la salud como un bastión especial y particular, vinculan de manera genérica a los clásicos poderes de gobernabilidad del Estado; el ejecutivo, al diseñar políticas sociales; al legislativo al dictar cláusulas pertinentes para impulsar la operativización de los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales; y al judicial, al aplicar e interpretar la normativa emanada por los órganos competentes, salvar las omisiones inconstitucionales e inconvenientes en que estos incurran, supervisar la progresividad sustentable de aquellos derechos y procurar enervar los intentos de regresividad a su respeto. (p.282)

Los estados de todo el mundo deben proteger de forma integral los derechos fundamentales de la persona, tal como el derecho a la salud, el cual lleva aparejado el derecho al agua por parte de las personas, a través de la implementación de políticas sociales, logrando con ello que los organismos competentes para la emisión de leyes, impulsen normas jurídicas que garanticen a la población el uso y aprovechamiento del agua. De igual manera los Estados deben procurar por establecer lazos de lucha a través de convenios internacionales aceptados y ratificados por cada país.

Los usos del agua

En Guatemala existe una idea entre la población que el agua siendo un recurso renovable y que en la extensión territorial se halla en grandes proporciones y que este nunca se va terminar; lo que dicha población no ha tomado en cuenta al momento de realizar tal analogía es que la mayor porción de agua en el país es agua salada; siendo el agua dulce la que es apta para el consumo humano, la agricultura y la comercialización por lo cual no es acertada la afirmación que se tiene en grandes cantidades y se dispone sin medida de ella.

Los principales medios de producción del agua dulce son los lagos, ríos, arroyos, nacimientos; para que la población pueda tomar, beneficiarse y disfrutar de estas, al mismo tiempo que poder desarrollar las distintas

actividades que de éste se desprenden; siendo una obligación compartida entre el Estado y la población su conservación y uso ya que es un baluarte de todos en conjunto por lo que debe hacerse un aprovechamiento consciente.

Los usos que se le puede otorgar al agua, suelen ser variados entre cada uno de ellos: el uso doméstico es aquel en el cual se abarca la alimentación, limpieza, lavado, higiene; el consumo de uso público es el que encierra la limpieza de calles, avenidas, fuentes, edificios, riego de jardines municipales o estatales; el consumo por uso en agricultura y en el campo de la ganadería el cual comprende de forma integral todo lo relacionado al riego de las tierras, del cultivo, de la alimentación de animales; el agua en el campo de la industria la cual es utilizada en las fábricas, talleres y construcción; el consumo por producción de energía la cual es empleada para la producción de energía eléctrica; el agua como vía de comunicación; como medio para realizar deporte; y para la realización de actividades económicas como es el consumo de agua en negocios de limpieza de autos la cual es utilizada en grandes cantidades.

La disponibilidad en cuanto al recurso natural del agua condiciona de manera directa perjudicando o ayudando las actividades humanas que se realizan. El recurso hídrico es considerado de vital importancia en el desarrollo de actividades tales como el turismo por su presencia en ríos,

lagos, mares a los cuales los pobladores aledaños buscan el provecho económico de igual manera permite el desarrollo de la agricultura, a la industria, y la producción de energía eléctrica.

El cambio climático y su relación con el agua

El agua es distribuida alrededor del planeta tierra de forma desigual; pues para esto se necesitan diferentes factores naturales dentro de ellos la ubicación geográfica y topográfica en que se encuentran los distintos países, desembocando en que el tema climático provoque diferencia en cuanto a las estaciones en el año; lo cual genera un impacto ambiental como tierras áridas, las cuales no son nada cultivables derivadas de sequías o inundaciones según sea el caso.

Las cantidades disponibles de agua en el territorio son también condicionadas por fenómenos tales como el cambio climático, contaminación y disminución del recurso vital para la población y el resto de seres vivos que habitan en determinada área demográfica. En todo el mundo cada vez es más la demanda de agua, la cual se ha incrementado de forma incontrolable, es preciso mencionar que hay lugares donde la capacidad del recurso renovable ha sido sobrepasada, lo cual ha generado consecuencias negativas para el ecosistema y los seres vivos.

El uso del agua se intensifica por factores como el crecimiento poblacional; ya que cada día aumenta el número de personas en el planeta, los cuales requieren del vital líquido para sobrevivir; se prevé que en el futuro si el agua no es distribuida, usada y regulada de la mejor manera habrá conflictos por poseerla tanto entre las personas particulares, como una disputa a nivel de países, los cuales realizarán acciones con el objeto de tener acceso al agua.

De acuerdo con lo expresado por Castellanos & Guerra (2013):

Guatemala es uno de los países de Latinoamérica altamente vulnerable al cambio climático es por ello que el Gobierno de la República de Guatemala suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático al momento de su creación en el año 1992, ratificándola en 1995 lo cual trajo consigo una serie de compromisos que empezaron a cumplirse con la creación en 1997 de la Oficina Guatemalteca de Implementación Conjunta y el Consejo Nacional de Cambio Climático, entidades conformadas por representantes de los sectores gubernamental, no gubernamental iniciativa privada y académica. Otro compromiso adquirido fue la publicación de la llamada Primera Comunicación Nacional sobre Cambio Climático, estudio que se inició en 1998 y que incluyó un análisis de escenarios climáticos, socioeconómicos y ambientales a futuro que luego permitieron evaluar la vulnerabilidad de varios sectores importantes del país ante el cambio climático. Guatemala es un país vulnerable. Las condiciones sociales del país hacen que gran parte de la población sufra fácilmente ante situaciones de tensa política, económica y natural incluyendo fenómenos climáticos. Entre otros, los factores que hacen vulnerable a una población mayormente rural están la dependencia de la lluvia para cultivar, la falta de acceso a los servicios de salud, el analfabetismo o escolaridad baja y la falta de acceso a crédito. (p. 3)

Lo anterior establece de manera directa la necesidad que en un país como Guatemala, se regule a través de una norma ordinaria de carácter general, todo lo concerniente al acceso, uso, disfrute y aprovechamiento del agua;

ya que de esta manera se puede contribuir de igual forma con el manejo adecuado y conservación del cambio climático y la contaminación del medio ambiente, que es tarea de todos y cada uno de los ciudadanos guatemaltecos.

En Guatemala no existe hasta nuestros días una ley específica que regule lo concerniente al agua su uso, manejar adecuado y conservación lo cual es una necesidad de interés social para busca de la mejor manera racionar el agua de forma consciente buscando el Estado a través de ello alcanzar uno de los fines supremos como el bien común, regulando el acceso y uso del agua con el objeto que dicho recurso es uno de los más importantes y necesarios para el desarrollo pueda ser distribuido y utilizado de forma considerada por los pobladores.

Causas que generan escases de agua

Las principales causas que generan el problema de importancia relevante como lo es la escasez y una mala calidad en el suministro del agua son: la contaminación que las personas llevan de manera voluntaria o involuntaria de nacimientos de agua dulce, la tala desmesurada e ilegal de árboles, el aumento palpable de la población guatemalteca, los efectos producidos a consecuencia del cambio climático. Estas causas están íntimamente relacionadas con la misma naturaleza o con la disponibilidad del recurso hídrico que son propias de la ubicación geográfica y el clima.

De acuerdo con lo establecido por Ramonet (2018):

Una de las guerras más fundamentales en el siglo va estar determinada por los problemas de la degradación del ambiente, la contaminación y la escasez del agua dulce, lo cual deduce al analizar la creciente contaminación de las fuentes de agua, que cada día tiene a ser mayor por efecto de los desechos industriales y domésticos y el uso de agroquímicos; la devastación de los bosques, la explotación irracional de los acuíferos; el hundimiento irreversible de los suelos con sus nefastas consecuencias, pues si los sedimentos de los mantos acuíferos se compactan, su capacidad de almacenamiento se reduce para siempre; la privatización del servicio del agua, su sobreexplotación, la desviación del curso de los ríos y la reducción de las descargas de agua superficial en ríos y humedales. (p. 22)

En el párrafo anterior queda denotado de forma directa el problema que se avecina para los próximos años, arrojando un panorama nada alentador en cuanto al acceso que las personas puedan tener al agua; esto debido al defectuoso tratamiento que los países le dan a este recurso natural, donde no existen los procedimientos adecuados para resguardar el vital líquido, controlando todas aquellas actividades que tienden a dañar, contaminar o depredar.

La necesidad de la creación de una ley específica que regule el agua como resguardo de un derecho fundamental de la persona

En Guatemala es una necesidad latente e inmediata, la creación de una normativa ordinaria especial que regule lo concerniente al cuidado del recurso hídrico, la cual no responda a intereses y beneficios de personas particulares; pero además de ello realizar campañas de concientización en la población sobre el uso razonable del agua, implementar políticas

públicas con el objeto de proporcionar el vital líquido a todas las comunidades del país.

El Estado de Guatemala como garante de los derechos fundamentales de la persona; tiene como deber garantizar a la población la seguridad, la justicia, el bien común, el desarrollo integral, una vida digna, la libertad, etc. Es por ello que el estado a través del Organismo Legislativo promulga leyes de carácter general como un medio idóneo para la tutela de los derechos de la persona con el fin de que estos sean resguardados y las demás personas sean coaccionadas a respetarlos.

Por analogía, el derecho a la vida es enlazado al derecho a la salud; siendo consagrado por la Constitución Política, como un derecho fundamental del individuo. Partiendo de ese punto se asegura que el Estado es el encargado de promover y proteger de manera íntegra los derechos humanos los cuales son considerados universales, no divisibles, los cuales están interrelacionados para que sirvan como una barrera conexas que proteja a la persona ante eventualidades en su contra.

El agua como un derecho de la persona, es vital para su desarrollo integral y subsistencia lo cual se traslada a los ámbitos de enmarcación de otros derechos tales como el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a un desarrollo integral; es por ello que diversas organizaciones a nivel

mundial dentro de ellas Naciones Unidas han hecho énfasis en que se le otorgue el reconocimiento debido al derecho al agua.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece acerca de la protección al medio ambiente:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictaran todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Del párrafo que precedente se puede realizar un análisis crítico en cuanto a que la norma de carácter constitucional establece en el artículo 97 que el Estado en conjunto con la colaboración de las autoridades locales municipales y en general de toda la población están obligados de forma directa a realizar técnicas a través de las cuales se prevenga la contaminación, y establece un imperativo acerca de la promulgación de leyes de carácter general que coadyuguen con el objeto de garantizar la forma de uso y la forma de aprovechamiento del agua.

Las aguas, como bien lo establecen las normas jurídicas de carácter interno en el país, son de dominio público por lo cual se consideran ampliamente de interés común; por lo cual es necesario de manera urgente su regularización y protección a través de una normativa legal emanada del

organismo que por disposición de la ley le corresponde esta función siendo este el Organismo Legislativo. Lo establecido en el artículo 97 aunado a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala es un mandato de los constituyentes para que el órgano competente que como anteriormente se menciona es el Congreso de la Republica, legisle en procuración de este tema de tanta trascendencia como el agua.

Es de notar que, en Guatemala, el agua de alguna forma ha sido regulada a lo largo de la historia; teniendo como antecedente histórico legal, el Código Civil Decreto legislativo 1932, en el cual se regulaba el dominio público de las aguas pluviales. De igual manera, en el actual Código Civil Decreto ley 106, se encuentra establecido la regulación de manera general acerca del dominio de las aguas del mar y las aguas pluviales, de las aguas vivas, nacimientos, cascadas, lagos, aguas muertas y subterráneas, zona marítima, terrestre, riberas, servidumbres de agua y la forma de aprovechamiento de las aguas de dominio público.

De lo expresado en el párrafo que precede es fácil deducir que las aguas de dominio público se regulan de manera histórica a través del Código Civil decreto legislativo 1932 y las aguas de dominio privado fueron tomadas en cuenta hasta en el Código Civil decreto ley 106; esto en cuanto a la propiedad del agua, mas no sobre el uso, aprovechamiento y goce de

estas como un recurso vital en la vida del ser humano indispensable para la subsistencia, el cual es un derecho de las personas y es a través de este medio que se pueden alcanzar derechos como la salud y a la vida.

Otra norma jurídica ordinaria que contiene regulaciones acerca del tema es el Código de Salud Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece regulaciones acerca del acceso y cobertura del agua potable también denominada como agua apta para el consumo humano, de igual manera se establece dentro de esta ley el deber que tienen las municipalidades de conceder el acceso al agua en las diferentes comunidades de su jurisdicción.

Las disposiciones dictadas por el Consejo Municipal acerca del acceso, uso y aprovechamiento del vital líquido deben ser acatadas por los pobladores aunque no tengan fuerza de ley, por no ser dicho consejo un órgano con la facultad de emitir leyes, esto debido a que en nuestro país el Organismo Legislativo tiene la exclusividad para tal actividad; dicho lo anterior es importante resaltar que estas autoridades locales se han visto en la necesidad de crear una normativa para regular lo relacionado al agua debido a la ausencia de una ley que responda al precepto constitucional consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Hasta hoy día en Guatemala no ha existido una ley específica que regule de manera precisa y unificada el tema del agua sin embargo han existido a lo largo de la historia propuestas con el objeto de crear una Ley General de Aguas, que en términos generales regule lo concerniente al acceso, uso, aprovechamiento y conservación del vital líquido; algunas de estas propuestas han sido compartidas por la sociedad, instituciones de carácter público y privado; a través de las cuales en su momento pudo dársele cumplimiento al artículo 127 de la norma Constitucional a través del cual se velaría como Estado de forma específica la protección del agua, mediante una institución encargada de velar por el cumplimiento, la cual podría ser delegada a las funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de forma acertada.

Derivado de un análisis crítico y sustancial se puede mencionar que como contenido mínimo de la ley específica en materia de aguas; la cual es una necesidad evidente, se puede hacer mención de disposiciones que regulen: La gestión del agua, la forma de acceso, uso y aprovechamiento, la normativa administrativa acerca del servicio de carácter público relativo al agua, las formas de aprovechamiento del agua y los límites de los mismos (industrial, agrícola, comercial), la forma de organización, gestión y función de la autoridad encargada del cumplimiento de dicha norma.

Regulación legal e iniciativas de ley sobre el agua en Guatemala

En Guatemala han existido diversas iniciativas con el objeto de regular un tema fundamental como es el agua; las cuales han sido presentadas a través de los procedimientos establecidos en la ley ante el Congreso de la República de Guatemala, derivado del precepto constitucional contenido en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que una ley específica regulará lo concerniente al régimen de aguas.

Las iniciativas de ley que han sido presentadas a lo largo de la historia en el país que han podido ser conocidas por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, han quedado rezagadas en diversos pasos del procedimiento establecido para la creación de ley; en algunas ocasiones han sido elevadas a las comisiones de trabajo, las cuales han emitido los dictámenes correspondientes ya sea de forma favorable en su caso y en forma desfavorable cuando a criterio de la comisión no llena con los requisitos; sin darle la continuidad necesaria.

Dentro de las iniciativas de ley en materia de aguas figuran:

Ley General de Aguas.

Ley de tratamientos de descargas y recurso de aguas residuales y disposición con otras materias orgánicas, iniciativa número 3797.

Ley protectora de cuencas hidrográficas del país, iniciativa número 2293.

Ley de autoridad hídrica nacional, iniciativa número 2227.

Ley de protección de cuencas hidrográficas de Guatemala, iniciativa número 3337.

Ley que sitúa bajo la rectoría técnica y administrativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las autoridades de los demás cuerpos de agua, iniciativa número 3418.

Ley General de Aguas, iniciativa numero 677

Ley General de Aguas, iniciativa numero 993

Ley General de Aguas, iniciativa numero 1001

Ley de Aguas, iniciativa numero 1621

Ley General de Aguas, iniciativa numero 2865

Ley General de Aguas, iniciativa numero 3118

Ley para el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos hídricos, iniciativa número 3419.

Ley para el manejo integral, sostenible y eficiente del recurso hídrico en Guatemala, iniciativa número 5161, entre otras.

De acuerdo con lo establecido por Portillo (2013):

El primer proyecto de ley presentado al organismo legislativo, luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 fue la iniciativa de ley número 677 que dispone aprobar una Ley General de Aguas presentada por el Presidente Constitucional de la República, Vinicio Cerezo Arévalo, en el año de mil novecientos noventa y uno, la cual fue conocida por el Honorable Pleno del Congreso el veintinueve de agosto de ese mismo año. Su objeto era regular el régimen de aprovechamiento, uso y de conservación de las aguas y demás recursos hídricos del país, determinando que deberá existir una autoridad de aplicación de la Ley pero no se indica quien será dicha autoridad o en su caso que institución de las ya existentes ejercerá las funciones de la autoridad de aplicación. (p. 56)

Siguiendo la idea de Portillo (2013), luego de ello hubo una nueva iniciativa de ley identificada con el número 993 presentada por el diputado distrital Elder Vargas Estrada; quien presentó ante el Congreso de la República de Guatemala, cuyo contenido regulaba el dominio, distribución, el uso, aprovechamiento, goce y conservación de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público y la construcción, modificación y demolición de las obras de carácter público que afectan la garantía de satisfacción de necesidades de interés público. De igual manera proponía la implementación de una política hídrica y su propio plan de acción el cual se componía de lo concerniente a los bienes hídricos a través de la cual se proponía hacer un conteo y documentación de cada uno de ellos sean estos de dominio privado o público.

La iniciativa de ley enunciada con anterioridad también proponía dentro de su contenido lo relativo a la regularización legal de temas conexos, tales como el uso del agua en actividades de índole agropecuario, forestal, pesca, producción de energía, la industria, a través de esta se prohibía la contaminación de cualquier cuerpo de aguas, tales como ríos, nacimientos, lagos, pozos, etc. quedando sujetos los infractores a sanciones previamente establecidas.

En este orden de ideas, en el año de 1993 surge la iniciativa identificada mediante el numero 1,001 la cual fue presentada al Congreso de la República de Guatemala que de igual manera buscaba regular el acceso, uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público y privadas, con el objeto de resguardar mediante esta norma jurídica ordinaria de carácter general el interés de la población y la creación de una institución particular encarga de la aplicación y cumplimiento de la ley, estableciendo mediante esta su estructura organizacional, funciones y régimen económico.

Abordando un análisis crítico y comparativo acerca de las dos iniciativas de ley anteriormente citadas, se puede inferir que ambas tenían como objeto principal y determinante los bienes hídricos del país y la creación de una política acorde a ellos; regulando el acceso, uso, distribución y aprovechamiento del agua, la forma de otorgamiento, restricciones,

extinción y suspensión de los derechos otorgados a las personas para el disfrute del recurso líquido.

En el año de 1996, el Organismo Ejecutivo a través del Presidente Constitucional presenta una nueva iniciativa de ley denominada Ley de Aguas identificada como la iniciativa 1,621, la cual fue conformada en su totalidad por instituciones de carácter público y privado en concordancia con diputados del Congreso de la Republica que tuvieron a bien la presentación de la iniciativa 1,001 por lo que tenía un tinte común por lo cual el proyecto contenía principios tales como considerar que el agua es un elemento esencial, respondía a un mando de planificación, otorgamiento y registro de los derechos, la administración del recurso y su control.

En el año 2003, fue presentada la iniciativa de ley numero 2,865 la cual tenía como objetivo principal la regulación técnica y jurídica del agua, a través de la implementación de una base de datos que cuantificara todas las fuentes del recurso vital; con el propósito de mejorar la vida, garantizar a través de ello una vida plena y con mayor bienestar para la población; de igual manera contemplaba esta iniciativa de ley el respeto y garantía de las formas tradicionales de manejo del agua por parte de organizaciones y comunidades campesinas.

En la citada iniciativa de ley presentada al Congreso de la República se contempla la creación de un consejo denominado Consejo Nacional de Aguas, el cual es una institución dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que posee la facultad derivada de la ley en cuanto a la administración del acceso, uso, conservación, distribución y manejo de las aguas; así también como la posibilidad de entregar concesiones derivadas del recurso hídrico.

La idea de creación del Registro Nacional del Agua como institución encargada de la inscripción y cancelación de actos respecto a las aguas, con funciones a nivel nacional, departamental e inclusive municipal. Respondiendo a través de esta ley al precepto constitucional establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio de la cual se reconoce al agua como un derecho integral de la persona, natural y cuyo valor económico está íntimamente ligado a la actividad que se realice, dependiendo de la cantidad que se utilice.

Luego de ello, en el año 2005 se presenta ante el Organismo Legislativo la iniciativa de ley identificada con el número 3,118 que tenía como objeto el desarrollo de principios propiamente constitucionales normando el acceso, distribución, uso y aprovechamiento del agua; tomando como premisas substanciales e iniciales la equidad y justicia social. En tal

propuesta se busca la implementación de una institución administrativa de índole estatal, con características autónomas denominada Instituto Nacional de Agua; que sería la entidad encargada de autorizar de forma expresa el uso y aprovechamiento del agua en todo el territorio nacional.

Otra de las iniciativas de ley respecto al régimen de aguas, fue presentada en el año 2006 identificada por el numero 3,419 denominada Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos, la cual tenía como objetivo la normalización acerca de las licencias para el aprovechamiento del agua, la garantía del interés social, el ejercicio de los derechos individuales al acceso y uso del vital líquido, así mismo a la conservación y mantenimiento del recurso.

La última iniciativa de ley presentada al Congreso de la República de Guatemala se identifica mediante el numero 5,161 presentada en su oportunidad por el Organismo Ejecutivo denominada Ley para el aprovechamiento y manejo integral, sostenible y eficiente del recurso hídrico en Guatemala del año 2016; la cual pretende la entrada en vigencia después del proceso legislativo de una norma jurídica ordinaria de carácter general que abarque todas las aguas del país regulando el uso, aprovechamiento, goce y manejo del recurso hídrico en general a través de su administración como un tema de seguridad nacional, que contribuya para el mantenimiento, preservación, conservación y sostenibilidad en la

realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la biodiversidad, en apoyo al desarrollo nacional. Declarando de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada del recurso hídrico en Guatemala.

Siguiendo las directrices señaladas en la iniciativa de ley número 5,161 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue denominada Ley para el aprovechamiento y manejo integral, sostenible y eficiente del recurso hídrico en Guatemala, las disposiciones establecidas dentro esta, en cuanto a la distribución, uso, clasificación, cuidado, manejo y desarrollo del vital líquido, descansan claramente sobre preceptos identificados.

A las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio nacional, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que son límites internacionales de Guatemala en cuanto a las caídas y nacimientos de aguas de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que se regula en cuanto al uso, aprovechamiento y conducción por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley. El Estado se reserva el dominio, aprovechamiento, manejo sostenible, conservación y administración del recurso hídrico, considerándolo como un recurso estratégico para la seguridad nacional.

El Estado de Guatemala es el encargado de forma general de la administración del recurso hídrico en relación a las aguas que son fronterizas con otros países vecinos, esto en cuanto a la proporción que le corresponda y de acuerdo a los tratados y convenios de carácter internacional vigentes aceptados y ratificados por las autoridades en el país, de igual manera a los que en el futuro se celebren conforme al principio de la corresponsabilidad.

La iniciativa de ley anteriormente citada, regula el uso, aprovechamiento, goce y disfrute del recurso hídrico en sus manifestaciones superficiales, subterráneas y atmosféricas en el territorio guatemalteco en todos sus estados físicos, dentro de las cuales se pueden mencionar las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio, las de los ríos y sus afluentes, los lagos, lagunas, lagunetas, embalses y las de los esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y sus afluentes, los manantiales, acuíferos, termales, las provenientes de lluvias, las de los arroyos, torrentes y manantiales que discurren por cauces artificiales.

A partir del vital líquido las autoridades administrativas nacionales y locales establecen un eje de carácter estratégico laboral del cual debe ser abordado para toda decisión y acción desde el punto de vista de la democracia participativa de lo local en los organismos de cuenca hasta el ámbito nacional, en cuanto a las políticas adoptadas en el tema del recurso

hídrico con el objeto de garantizar a los pueblos su disponibilidad y acceso.

Se reconoce de manera técnica el derecho humano al agua potable, el cual se refiere a un líquido que ya fue despojado por técnicas científicas de todos aquellos componentes patógenos para que pueda ser considerada de esta manera; debiéndose implementar medidas preventivas para su efectivo cumplimiento. Todas las personas tienen derecho al acceso de servicios de agua potable y saneamiento accesible en todas sus manifestaciones.

La iniciativa de ley identificada con el numero 5,161 presentada por el Organismo Ejecutivo ha sido duramente criticada debido al ángulo de enfoque de control, sanción y burocracia que establece dicha iniciativa, la cual propone la creación de un registro de usuarios y usos a través de la implementación de un Instituto Nacional del Agua el cual sería subdelegado y estandarizado mediante el Consejo Nacional de Recursos Hídricos.

La forma propuesta para la organización y administración de la iniciativa de ley es ambigua y las atribuciones estipuladas para los organismos con funciones técnicas y administrativas no se encuentran organizadas bajo una forma que resulte eminentemente factibles. Esto debido a que se establece la creación de una nueva organización administrativa

perteneciente al ámbito público, que sería creada sin objetivo claro y con la interrogante precisa y concreta de la forma en que sufragara el presupuesto para constitución, administración y funcionamiento.

De igual manera, la iniciativa de ley presentada hace cuatro años ante el Organismo Legislativo propone la creación de autoridades de cuenca locales, en cuanto esta atribución hasta nuestros días no ha sido factible para ninguna institución pública; siendo por ello que no debería replicarse. Es derivado de estas variables y dependientes que la iniciativa de ley identificada con el número 5,161 no presenta un esquema de certeza jurídica e igualdad de condiciones para la población en cuanto al tema del agua y compromete la libertad de su respectivo uso. Para ello, se debe procurar una propuesta técnica y jurídicamente correcta y que sea de total beneficio para toda la sociedad guatemalteca como el medio a través del cual se regule lo concerniente al uso del recurso de manera integral, respetando los derechos y la igualdad.

La situación actual de la regulación del agua en Guatemala

El vital líquido como derecho de los guatemaltecos es por primera vez normado en el país, de manera vigente y positiva por una norma jurídica ordinaria de aplicación general a través de la Ley De Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala; cuya entrada en vigencia data del año de 1987

la cual es resguardada en cuanto a su cumplimiento por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Dentro de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente el agua no es tratada de forma exclusiva, diferida e individualizada, por esta norma ordinaria de carácter vigente sino únicamente se le norma de forma general como uno más de los elementos naturales que conforman el medio ambiente, que a la vez es objeto de regulación de la ley anteriormente citada; en cuanto dicta las medidas pertinentes relativas al cuidado, manejo y aprovechamiento de la misma.

Otra de las normas jurídicas que de forma dispersa norma lo relativo al tema del agua en Guatemala es la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, para la cual la institución encargada de velar por su correcta aplicación es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la relación existente es que esta norma jurídica dentro de su contenido añade al agua como parte vertebral de su contenido como un proceso prioritario y vital para la conservación de los bosques pluviales; esto como una plataforma idónea para asegurar que el agua es incluida como uno de los componentes esenciales de un área protegida.

El mandato de ley realizado a través de la disposición contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala que da origen a una serie concatenada de normas de carácter jurídico legal de aplicación

general, vigentes, anteriormente citadas como lo son la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente y la Ley de Áreas Protegidas en los artículos 64 y 97 de dicha norma de jerarquía constitucional la cual establece:

Artículo 64: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 97: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Se considera al agua como un bien indispensable para el desarrollo complejo de un país como es Guatemala que dentro de los antecedentes históricos se puede resaltar que de una manera u otra se ha normado el tema, aunque con rasgos muy generales con normas que establecían su propiedad y en cuanto al uso de las aguas realizando una clasificación en dos grandes grupos como son las de dominio público y dominio privado dentro de las leyes civiles.

De igual forma, otras leyes ordinarias nacionales han regulado lo relativo a las reservas territoriales del país como parte de los elementos que componen o forman parte del recurso líquido, tales como lo son causes, limites, acueductos, efectos y márgenes, autorizando de igual manera a

través de este mismo cuerpo normativo legal el uso, aprovechamiento y regularización de las aguas por los particulares con el objeto de obtener ganancias económicas.

Todo lo relacionado en cuanto a la propiedad del recurso hídrico agua por parte de los particulares, así como su dominio, uso, distribución y las propias limitaciones que posee, tiene como cúspide el aseguramiento y resguardo de la tutela y la conexión de la propiedad entre el Estado, la sociedad y las personas con el objeto de la realización de efectiva protección del patrimonio de las personas particulares y de igual manera de los bienes de dominio público.

El recurso hídrico es un bien de uso común que tiene la capacidad de satisfacer las necesidades de interés general; tema que ha sido de controversia en cuanto a su legislación. Normado el tema legal del agua por una norma de carácter constitucional en los años de 1824, 1925, 1835 y como parte de los bienes de la sociedad por las leyes civiles en el año de 1933. En la actualidad la regulación constitucional establece que el agua es de interés social a través del artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, vigente hasta la fecha.

Las formas de abordar el tema de la regularización legal del agua se han llevado a cabo en Guatemala de distintas formas y de manera dispersa, a través de medios como el de disposiciones legales que establecen

atribuciones únicamente a los ministerios de gobierno, entidades descentralizadas, en casi todos los casos para el manejo de cuencas. En primer lugar, incorporando actividades en cuanto al uso del agua, así como la construcción de sistemas de agua potable lo cual es asignado a las obras públicas, la agricultura y la salud.

Durante los últimos veinte años han sido distintas las iniciativas de ley que se han presentado al Congreso de la Republica con el objeto de regular el tema del agua en Guatemala; las cuales no han terminado el proceso de creación de la ley por distintos motivos dentro de los cuales podemos mencionar: dictámenes desfavorables por parte de las comisiones establecidas dentro del Congreso, por golpes de Estado, por falta de dictamen de la Comisión de Ambiente, etc.

Legislación del agua en Guatemala

En cuanto al desarrollo de la investigación se han establecido las numerosas iniciativas de ley que han existido y fueron presentadas al Congreso de la República a lo largo de la historia con el objeto de normar lo relativo al régimen de aguas en Guatemala; todo esto sin ningún resultado positivo, ya que hoy en día se sigue sin contar con una ley específica que regule lo relativo a la materia, únicamente leyes que de forma dispersa norman algunos aspectos del agua; pero sin una norma

ordinaria de aplicación general que regule al agua en un concepto amplio e íntegro.

Las leyes vigentes positivas emitidas por el órgano encargado de la sanción de normas jurídicas en Guatemala, de conformidad con la ley; el Congreso de la República que dentro de su contenido regulan aspectos relacionados con el agua son: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas, Ley Forestal, esto de forma aislada ya que cada una de ellas establecen disposiciones relativas al régimen de aguas.

En cuanto al tema de la propiedad y posesión de las aguas están establecidas dichas normas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil Decreto Ley 106, Ley de Expropiación Decreto 529 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas, Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras leyes de carácter administrativo. La aplicación por analogía de las leyes anteriormente citadas no es suficiente argumento para superar un vacío en la administración del tema agua, pero no deja de ser importante y trascendental señalar que existe una ineficiencia en cuanto a los criterios de planificación y adecuación en cuanto al tema y una norma específica que regule aspectos de suma importancia como crear, modificar derechos

y obligaciones de acceso, distribución, uso y aprovechamiento de las aguas.

Las normas jurídicas que han normado lo relativo a las aguas en materia de uso agrícola son:

Ley de transformación agraria decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Reglamento de Riego Acuerdo gubernativo 18-72 del año 1972, Reglamento para la operación, conservación y administración de los distritos de riego, servidumbres agrícolas estas del año 1972, el Reglamento para el cobro de las cuotas de riego en los sistemas construidos por el Estado del año 1980, Reglamento interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del año 1996, Reglamento para la construcción, operación y administración de sistemas de mini riego con aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, arietes hidráulicos, rehilete para fines de riego y embalses de agua de usos múltiples del año 1992.

En cuanto al uso doméstico del agua se refiere se puede enlistar las normas jurídicas ordinarias nacionales que tienen relación con ello, siendo estas: el Código de Salud Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, el Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Dentro de las disposiciones que regulan el uso del agua para uso energético se encuentran: Ley Orgánica del Instituto

Nacional de Electrificación Decreto 64-94 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley General de Electricidad Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala vigente en el año 1996 y las normas técnicas emitidas a través de la Comisión Nacional de Energía del año 1999.

Es preciso mencionar que existen normas jurídicas que regulan en uso minero del agua como son la Ley de Minería Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Hidrocarburos Decreto 109-83 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la navegación se refiere existen: Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos (1938), Reglamento de la Policía Naval del año 1985, Reglamento de Control de Ingreso, Permanencia y Egreso de Embarcaciones Tipo Turístico del año 1990.

Otro aspecto a destacar, son las normas que regulan la calidad de las aguas las cuales están contenidas en: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente del año 1953 y el Código de Salud del año 2002. Se debe realizar una identificación total en cuanto a la prestación de servicios públicos y el régimen legal de aguas; ya que es de señalar que las aguas forman parte de un elemento indispensable para la prestación de servicios públicos tales como la irrigación, el agua potable, ya que es competencia de las autoridades locales prestar y regular todo lo relacionado al servicio de agua, velando por garantizar la calidad del agua.

Legislación comparada en materia de aguas

El recurso natural hídrico es a nivel mundial y local un recurso natural indispensable en la vida de las personas y en el desarrollo de los pueblos; por lo cual es trascendental su regulación legal, en Guatemala como anteriormente quedó denotado han existido a lo largo de la historia varias iniciativas de ley en materia de agua procurando la regulación de la misma, pero por distintos motivos no se ha sancionado, como ya se ha realizado en otros países.

Estudio de derecho comparado internacional

El derecho comparado es una herramienta de gran utilidad no solo en materia ambiental sino en cualquier materia jurídica; por lo cual es importante precisar que a través de este se pueden conocer realidades de otros lados del mundo y las formas en que afrontan problemas con normativa vigente cuando en el país de interés aún no se lleva a cabo, pudiendo a través de este panorama hacer consideraciones derivadas de experiencias de otras latitudes del mundo.

Es una disciplina generalizada que se encarga de realizar un estudio crítico y analítico acerca de instituciones jurídicas o sistemas jurídicos que ha existido a lo largo de la historia o que existen en lugares, tiempos y épocas distintas; con el objetivo de visualizar la esencia del propio derecho, las instituciones que han tenido éxito en otros países, la evolución de las

normas jurídicas, un estudio del derecho positivo a partir de distintos conceptos e instituciones.

En esta investigación en particular el, derecho comparado es una herramienta de vital importancia ya que como se ha establecido, en el país no existe una normativa legal en cuanto al régimen de aguas, se encuentra necesario el uso del derecho comparado para que se tenga una perspectiva amplia de la forma en que se norma el tema del recurso hídrico en otros países del mundo, tales como Costa Rica, Chile, Argentina, Ecuador, Venezuela y México.

Países que cuentan con una regulación constitucional respecto al agua

Previo al análisis de leyes de carácter ordinario de países como Costa Rica, Chile, Argentina, Ecuador, Venezuela y México se realizará un primer análisis de países donde se regula en la propia constitución el tema del agua como un derecho fundamental de las personas que pertenecen a estos países siendo estos: Venezuela, Bolivia, Ecuador y Uruguay; esto con el objeto de exponer el tema de forma descendente iniciando con los preceptos constitucionales.

En Venezuela, la Constitución fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1999, cuerpo legal que establece en el artículo 127 la obligación del Estado de forma coordinada con la población, garantizar un ambiente sin contaminación, donde entre otros elementos el

agua sea consistentemente protegidos. Siguiendo esta idea, es fácil entender que la Constitución emite un mandato a través del cual se debe de crear una norma de carácter ordinario que regule la materia; siendo esta la Ley número 38.595 que tiene como objeto la regulación del agua y delegando a un Viceministro de Aguas como autoridad central.

En Ecuador, la Constitución establece en el artículo 12 que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Estableciendo a esta como un patrimonio nacional de uso público, imprescriptible, no embargable y esencial para el desarrollo integral y complejo de todos los ecuatorianos, por ende, un derecho y una obligación de los pobladores, la de cuidar y proporcionar el uso de este vital líquido con importancia trascendental para la vida del ser humano en general.

En Bolivia, la Constitución reconoce en el preámbulo el derecho al acceso de agua, regulando los derechos fundamentales y garantías de la población nacional; aunado a ello en el artículo 16 se establece que toda persona tiene derecho al agua, de acuerdo a lo anteriormente anotado se puede inferir que el Estado establece el derecho al agua como una atribución de carácter fundamental en la persona el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la salud.

En Uruguay, dentro del contenido de la Constitución de la República, la cual fue reformada en el año 2004 establece que el derecho al agua es de interés general y que es tarea de todos velar porque no exista depredación, destrucción o contaminación en cualquier forma o manifestación; reconociendo que el agua es un recurso de suma importancia para la vida y que el acceso a este constituye un derecho humano inviolentable, por lo cual se debe organizar para garantizarlos.

De acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de la República de Uruguay:

“...deberá desarrollarse una ley que contenga la regulación acerca de la política nacional de aguas y saneamiento basadas en: a) el ordenamiento del territorio, conservación, y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza; b) la gestión sustentable, solidaria con las futuras generaciones, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil participaran en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas; c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o parte de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a las poblaciones; y d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Indica que toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

Países que poseen una regulación ordinaria del agua

En párrafos anteriores se realizó un análisis de manera general de los países donde existe regulación en el tema del agua dentro de la constitución que impera en cada nación, luego de ello se realizará un

análisis de países en específico donde también existe una norma ordinaria especial, que reglamente de forma específica el tema del agua siendo los países a realizar el respectivo análisis: Costa Rica, Chile, Argentina, Ecuador, Venezuela y México.

Ley general de agua potable de Costa Rica

Esta es la denominación que el órgano legislativo costarricense le otorgo a la norma jurídica de carácter ordinario que regula lo correspondiente al tema del agua en el país centroamericano Costa Rica; la cual fue emitida en el año de mil novecientos cincuenta y tres, donde se establece que las obras que tengan relación con el acceso al agua son de interés público general; y que de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Agua Potable:

Son de dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Publicas como el Ministerio de Salubridad Publica consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física y caudal necesario de las mismas.

Siendo las autoridades locales las encargadas de la administración y disposición en cuanto al abastecimiento del agua en sus jurisdicciones, las cuales están obligadas a destinar los recursos económicos que se desprendan de esta actividad al funcionamiento, mantenimiento y mejora a cada uno de los sistemas o formas de abastecimiento utilizadas para

llevar el agua a la mayor cantidad de lugares dentro del territorio de la República de Costa Rica.

En Costa Rica, son las municipalidades las que tienen a su cargo o poseen competencia en cuanto a la administración de los sistemas de agua potable que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, esto por disposición directa de la norma jurídica ordinaria vigente en materia de aguas. De igual manera el precepto deja asentado que estas comunas deberán de estar al pendiente de las disposiciones del gobierno central en cuanto acatar aquellas recomendaciones técnicas acerca de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento.

El artículo 2 de la Ley general de agua potable de Costa Rica, otorga competencia al Ministerio de Salubridad Pública para controlar estrictamente la operación de todos los sistemas de abastecimiento del país y realizar las recomendaciones necesarias para garantizar el mejor servicio del recurso hídrico, en su calidad y cantidad buscando a través de ello en primer lugar poder ofrecer a la población costarricense los metros cúbicos suficientes para satisfacer sus necesidades y que estas sean satisfechas de forma saludable sin poner en riesgo la salud de sus connacionales.

En cuanto al coste del servicio de agua potable, en Costa Rica se establece a través de la ley que el recurso económico que las municipalidades reciban en concepto de la prestación de este servicio se deberán de conducir única y exclusivamente para gastos de operación, mantenimiento y mejoramiento del sistema de abastecimiento; llevando las comunas una contabilidad ordenada y por separada de los demás ingresos erarios del municipio.

Código de aguas de Chile

En la Constitución Política de Chile en el año de mil novecientos ochenta, se encomendaba bajo un precepto constitucional la creación del Código de Aguas, el cual en su momento oportuno dio origen a la Ley 1-122, la cual entró en vigencia en el año de mil novecientos ochenta y uno; en la cual se establece el régimen de aguas es considerado como una concesión y que para su otorgamiento es necesario un acto administrativo; a través del cual se le daba el derecho de usar, gozar y disponer del recurso hídrico a las personas.

La entidad de carácter gubernamental encargada de la administración, control y decisión en relación al tema del agua en la República de Chile es la Dirección General de Aguas y el Registro de Propiedad de Aguas; el recurso hídrico es considerado un bien nacional de uso común y que se otorga a los particulares bajo ciertas medidas y restricciones el derecho de

hacer uso medurado de esta, con el objeto de que la mayoría de la población tenga acceso a ella.

Complementando al tema anteriormente enunciado el artículo 5 del código de Aguas establece:

Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, el derecho al aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción en el Registro de la Propiedad de Aguas. También regula lo relativo a los drenajes, aguas subterráneas, servidumbres relacionadas con las aguas y los procedimientos administrativos ante la Dirección General del Aguas.

En Chile, el uso y goce del recurso hídrico se obtiene mediante un acto administrativo, llevado a cabo ante la Dirección General de Aguas y el Registro de Propiedad de Aguas, órgano administrativo que otorga el derecho correspondiente, así como las condiciones en que se prestará el servicio y las obligaciones que tendrá cada uno de los usuarios para con el estado, tales como la remuneración por el servicio, las sanciones y multas que estarán previamente establecidas.

Ley de régimen de gestión ambiental de aguas de Argentina

Esta ley considerada de carácter ordinaria entra en vigencia en Argentina a partir del año dos mil dos, decretado bajo la identificación estatal conocida como Ley número 25.688, la cual posee dentro del contenido los preceptos de índole innegociables acerca de los presupuestos en materia

ambiental, estableciendo de manera expresa los medios de preservación de las aguas que corresponden al estado, el acceso, uso, aprovechamiento y distribución. A través de esta ley nacen a la vida jurídica los Comités de Cuencas Hídricas con objeto de guiar a la autoridad que se le asigna competencia en materia de recursos hídricos en el país.

Se establece dentro de esta normativa legal ordinaria vigente, que los requisitos indispensables y necesarios con los que hay que cumplir para obtener un permiso de la autoridad delegada y competente por la ley encargada del asunto son: fijar los parámetros, estándares y calidades ambientales de calidad de aguas y la de realizar un plan nacional para prevenir, aprovechar y usar de forma racional las aguas; el cual deberá ser aprobado por la ley.

La ley objeto de análisis establece lo relacionado al cuidado del agua, su acceso, uso y aprovechamiento introduciendo reformas ya vigentes como el código civil, con el objeto de buscar una permeabilización al tema del agua y el medio ambiente, se crean entidades tales como los Comités de Cuencas que son instituciones gubernamentales que tienen como función autorizar o negar actividades que representen de una manera u otra impacto en el medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en la ley la Dirección de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos, Subsecretaria de Coordinación de Políticas Ambientales, Secretaria de Ambiente y Desarrollo tienen dentro de sus funciones establecer políticas acordes junto a las diferentes instituciones de gobierno para el mantenimiento y mejoramiento de los recursos hídricos, así como la elaboración de programas acerca de la gestión en cuencas hídricas, el uso racional del agua.

Ley de aguas de Ecuador

En Ecuador, se instaura la Ley de Aguas emitida por la Asamblea Legislativa en el año 2004; en la que se regula que las aguas de los ríos, lagos, manantiales, nacimientos, caídas y otras fuentes, las subterráneas o no afloradas son bienes que pertenecen al Estado y son de dominio público, por lo tanto no son comercializables y su dominio es debidamente establecido como inalienable e imprescriptible y que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Aguas “ no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier otro modo de apropiación”.

En la República de Ecuador, como política gubernamental se creó una institución administrativa del Gobierno central para que fuera la encargada de otorgar o no el uso, distribución y aprovechamiento del agua; la cual fue denominada como Secretaria Nacional del Agua; la cual tiene como objeto prioritario todas aquellas acciones encaminadas guiar y determinar

los procesos de gestión del agua de una forma íntegra y sustentable en todo momento.

Las concesiones del agua se otorgarán a través de la siguiente manera de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Aguas de este país: “... a) para el abastecimiento de poblaciones, para necesidades domésticas, y abrevadero de animales, b) para agricultura y ganadería, c) para usos energéticos, industriales y mineros, d) para otros usos.” De acuerdo con lo anteriormente citado se puede inferir que en Ecuador la entidad gubernamental establecida para el efecto puede autorizar el uso y aprovechamiento de aguas para actividades previamente establecidas.

Otro aspecto importante que fue regulado dentro de este mismo cuerpo legal; es lo preceptuado en el artículo 22:

... Es de acción pública el denunciar de manera directa los hechos que se relacionen con la contaminación del agua, la denuncia será presentada ante la Defensoría del Pueblo y la jurisdicción en los asuntos a que se refiere esta ley, corresponde a SENAGUA y quien se considere perjudicado por las resoluciones a que se refiere podrá recurrir ante un Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo.

La normativa legal ordinaria vigente especial denominada por el órgano legislativo como Ley de Aguas de la República del Ecuador dentro de sus preceptos legales hace referencia de forma específica al procedimiento que deben seguir los ciudadanos que sean testigos de actos en contra de las políticas de uso, aprovechamiento y mantenimiento del agua, para lo

cual establece el órgano competente, ante el cual se presentan las denuncias correspondientes por actos contrarios a la ley; al mismo tiempo le otorga el derecho de defensa y ante que órgano puede concurrir la persona que sea señalada por la comisión de un hecho ilícito en materia de aguas.

Ley de aguas de Venezuela

La ley ordinaria de carácter general que regula el tema del agua en Venezuela entró en vigencia en el año 2006 identificada con el número 38.595, la cual dicta disposiciones que regulan lo concerniente a las aguas como elemento de trascendencia para garantizar una vida digna y sana a las personas. Se creó una Autoridad Nacional de Aguas que tiene como función la debida administración y mejor gestión de las cuencas de agua en el país.

Esta Ley de Aguas del país venezolano es de las más extensas y completas ya que posee más de trescientos artículos en los cuales reconoce el acceso al agua como un derecho fundamental, el agua considerada como un bien de la sociedad, el acceso, uso y aprovechamiento del agua, la obligación del estado de fungir como ente encargado de garantizar la conservación del agua. Se considera al agua como un bien público por lo tanto es incompatible con la idea de aguas de dominio privado, estableciendo que ninguna persona natural o jurídica puede otorgarse la propiedad del agua.

Legislación del agua en México

En la República Federal de México el fundamento legal jurídico en referencia directa al tema del recurso hídrico se encuentra regulado y establecido en los artículos de la Constitución Política de la Republica de los Estados Mexicanos siendo estos el 4, el artículo 27, 115 y la normativa ordinaria legal específica denominada Ley de Aguas Nacionales, los cuales reconocen y regulan de manera tácita y concisa en cuanto al derecho al agua:

Artículo 4. Que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado debe garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establecer la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo.

Artículo 27. Las aguas son propiedad de la Nación y sienta las bases para que el Estado regule su aprovechamiento sostenible, con la participación de la ciudadanía y de los tres niveles de gobierno. Especifica que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos se realizará mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo, con base en las leyes.

Artículo 115 Los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En materia ordinaria en México la normativa que regula de forma especial el tema de las aguas es la Ley de Aguas Nacionales (LAN) la cual es una norma jurídica ordinaria de carácter general la cual regula todo lo concerniente a las formas de distribución y las formas control del agua, de igual manera esta norma jurídica establece competencia a la Comisión

Nacional del Agua como la institución encargada de ejercer la administración del agua.

La Ley de Aguas Nacionales fue promulgada en el año de 1992 la cual ha sufrido reformas; de las cuales la última fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de marzo del año 2016. Actualmente en el órgano encargado se encuentra en discusión ciertas reformas a dicha ley pues existen problemas latentes que no han podido ser abordados por la norma jurídica vigente tales como: coaccionar los hábitos y prácticas de las personas relacionadas al uso del agua, la poca capacidad de los municipios en el tema de disposición de agua con el objeto de satisfacer la necesidad de la población en cuanto a la cantidad y calidad del agua, la inexistente coordinación dentro de las instituciones delegadas para el cumplimiento de funciones relacionadas con el tema del agua, el costo de las tarifas establecidas y los subsidios que generan que la población desperdicie el vital líquido, las ineficientes infraestructuras, la concesión de cantidades superiores a lo que le corresponde a cada ciudadano así como las extracciones ilegales que no son sancionadas de una forma correcta y la contaminación que se produce.

Tomando como referencia lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nacional de Aguas de la Republica de México, se puede inferir de manera directa que los principios que respaldan la política hídrica del país son:

que el agua es considerada como un bien invaluable de dominio público, de mera vital, vulnerable y con posibilidades de ser devastado en su totalidad, con valor económico social cuya preservación en cuanto a su cantidad y calidad es deber del Estado y en general de toda la población así como prioridad y asunto de seguridad nacional.

La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica; los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y la comisión, son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente.

Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, nacimientos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados y legalizados por el estado, el ejecutivo federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas

hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua.

El Organismo Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados que son parte, el Distrito Federal, los municipios, entre usuarios y entre organizaciones propias de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y micro cuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos.

La gestión integrada de los recursos hídricos por la cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple, viable y sustentable de las aguas y la interrelación integral que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de ley.

El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos

competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción.

En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento de esta política, se coordinará y solicitará el apoyo necesario a los estados, Distrito Federal y municipios. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que el agua paga el agua, conforme a las leyes en la materia. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de usuario o pagador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que quien contamina, es quien paga, conforme a las leyes en la materia. Las personas físicas o colectivas morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia.

El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua.

El uso que se las personas le otorguen al agua puede ser clasificado en uso doméstico, privado y el uso público urbano, los cuales tendrán preferencia en relación con cualesquiera otros usos que los individuos puedan darle al recurso hídrico. Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente artículo especializado son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones legales contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

Legislación del agua en Colombia

En Colombia, existe una determinante preocupación por el tema del agua, por lo cual las instituciones de estado han realizado desde un tiempo atrás conferencias y congresos con el objeto de tratar un tema de suma importancia como el agua; derivado de una política integral a través de la cual se procure un medio ambiente digno para el desarrollo de las personas del país, es por ello que el mal uso del agua y una mala calidad de la misma establecen un gran obstáculo para el desarrollo ambiental económico y social del país.

En dicho país hace algunos años se consideraba al agua como un elemento esencial e importante que contribuye con el desarrollo integral de la nación, esto derivado de los preceptos en cuanto a la biodiversidad y abundancia que posee el país en mención. El agua se convirtió en un indicador de lugares habitables pues todas las personas buscaban lugares donde establecer su vivienda con la condicionante de la existencia y acceso al vital líquido.

Después de la cumbre celebrada en Estocolmo, siguiendo lo establecido por Macías (1998), Colombia inicia una etapa de regulación y solidificación en el tema ambiental y se da vida al Ministerio del Medio Ambiente a través de la Ley 99 en el año de 1993. Se consideran acciones derivadas de este ministerio estableciendo políticas para afrontar los

aspectos que involucran al medio ambiente dentro de ellos el recurso hídrico.

Los lineamientos establecidos dentro de la política para el manejo integral del agua del año 1995, presenta bases para una Política Nacional de Población y Medio ambiente en el año de 1998, Estrategias para un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio del año 1998, Política Nacional Ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia del año 2000, Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia del año 1994, Política nacional de educación ambiental en el año 2002. Los cuales han sido intentos de valor jurídico que las autoridades a lo largo del tiempo han tratado de impulsar con el objeto de concretizar una ley que regule de forma específica lo relacionado a la ley de aguas.

Como complemento en el año dos mil cuatro se planteó un proyecto de Ley de Aguas en cual no tuvo un resultado positivo. El objeto de dicha ley era fomentar una cultura para el manejo del recurso hídrico asegurando el uso correcto y sostenible del mismo, estableciendo la normativa correcta para su administración, así como para garantizar a la población el acceso, uso y aprovechamiento en la calidad y cantidad necesaria y adecuada.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, Colombia al igual que Guatemala no tiene una ley ordinaria vigente y positiva en el tema del agua; a través del análisis comparado objeto del presente capítulo a criterio del sustentante se puede inferir que en diferencia con la regulación legal de un país y el otro podemos deducir que Colombia está un paso adelante con normativas de interés para el país y el recurso vital ya que se ha legislado en pro del mantenimiento y cuidado del agua tal como resulta importante la Política Nacional de educación ambiental.

Ley de uso, manejo y aprovechamiento de aguas en Guatemala

Para el sustentante es importante la regulación legal del agua en Guatemala; debido a que el crecimiento poblacional es eminente. La población además de tener la necesidad del recurso hídrico posee el derecho de hacer uso de él, consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por esto que a partir de un análisis crítico e integral tanto de las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala y de la legislación internacional comparada; el sustentante aporta la importancia que denota la creación de una ley ordinaria denominada Ley de uso, manejo y aprovechamiento de aguas, en la cual se determinen las bases para la creación de un ente administrativo específico en materia de aguas; como el Instituto Nacional del Agua en Guatemala que de forma abreviada

se le podría denominar INAG; el cual sería una institución autónoma, descentralizada y con personalidad jurídica; la cual obtenga fondos propios a partir de los recursos económicos recaudados dentro de los usuarios inscritos.

Dentro de las principales funciones atribuidas al Instituto Nacional del Agua se encontrarían la de ser el ente encargado de hacer cumplir la ley específica, planificar y organizar el uso, manejo, distribución y aprovechamiento del recurso hídrico, crear el registro de información hídrica, promover campañas de educación y concientización para el uso del agua, crear un registro general de usuarios del agua, ser la autoridad administrativa para la resolución de conflictos, establecer tarifas de uso, establecer cantidades apropiadas por persona.

La descentralización sería una de las características representativas del Instituto Nacional del Agua en Guatemala; por lo cual tendría la obligación de establecer sedes en cada municipio; esto con el objeto de que se tenga un control estricto, que las políticas hídricas sean conforme a la realidad social de cada lugar y de igual manera los ciudadanos tengan un fácil acceso a la institución para la realización de trámites, reclamos, plantear dudas y sugerencias. Dentro de estas sedes el personal debe estar capacitado para atender todo tipo de situaciones, en el idioma de la región, con el objeto de que la población tenga un acercamiento continuo.

De igual manera dentro de la Ley de uso, manejo y aprovechamiento de aguas en Guatemala deben establecerse las bases para la creación de una Comisión Nacional del Agua; integrada por los diversos sectores de la sociedad, la cual tendrá como función la de promover políticas hídricas que respondan a los intereses y necesidades de la mayoría de personas; en búsqueda de la protección y lucha por que este derecho fundamental para la vida y el desarrollo del ser humano sea garantizado para la población en general del país.

La ley ordinaria debe de establecer un sistema de derechos acerca del aprovechamiento del agua y las obligaciones de cada uno de los usuarios, con el objeto de garantizar los derechos de uso tanto en el ámbito público como privado; estableciendo normas claras para el mercado de comercialización de los derechos de uso en los diferentes sectores; incluyendo sectores de vivienda, agricultura, comercialización de agua para consumo humano, negocios cuya fuente de subsistencia sea el agua, el uso del agua para fines deportivos, el uso del agua para fines de recreación, etc.

De igual manera debe de crearse un reglamento de la ley en el cual se establezcan delitos y faltas, así como las sanciones para todas aquellas personas que atenten contra el derecho humano del agua; tales como la depredación, manejo irresponsable, menoscabo, contaminación, etc.; que

pongan en riesgo la disponibilidad o salubridad del recurso hídrico. Estableciendo los procesos administrativos y judiciales para cada uno de los casos, al igual que los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de los hechos.

Conclusiones

En Guatemala existe la necesidad de la creación de una ley específica que regule todo lo relacionado al uso, manejo y aprovechamiento del agua; puesto que el acceso, disposición y saneamiento del agua es considerado como un derecho fundamental de la persona; así como es deber del Estado garantizar este derecho regulando a través de una ley las bases y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de este recurso, puesto que a través del agua se pueden alcanzar otros derechos tales como el derecho a la vida y a la salud. Así como garantizar el desarrollo integral de la sociedad en general.

Las diferentes normas que regulan el tema del agua en Guatemala; país en el cual si bien es cierto no posee una ley ordinaria vigente de cumplimiento general que regule de forma específica el tema del agua, si existen una diversidad de normas jurídicas que de forma aislada regulan este tema, dentro de las cuales se pueden mencionar: la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas, Ley Forestal, Código Civil, Código de Salud, que regulan aspectos específicos aislados del tema de aguas en Guatemala.

Un estudio de derecho comparado a través de la normativa internacional en cuanto al tema de agua, evidencia que países tales como Costa Rica, Chile, Argentina, Ecuador, Venezuela y México que son naciones que ya

poseen desde algunos años una normativa ordinaria en cuanto al acceso, uso, aprovechamiento y conservación del agua; por medio de la cual estos países han designado una institución o un órgano de gobierno encargado de la organización administrativa para llevar a cabo el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan el recurso hídrico; el cual a criterio del sustentante podría denominársele Instituto Nacional del Agua en el caso de Guatemala.

Referencias

Libros

Abarca, O. (2017). *Dominio Publico, derechos de aprovechamiento y mercado de aguas*. Santiago de Chile: El mercurio.

Barlow, M. (2010). *El oro azul*. Argentina: Primavera.

Bazan, V. (2011). *Justicia Constitucional y Protección del Derecho Fundamental a la Salud* . Argentina: Instituto de Justicia Constitucional.

Castellanos, E., & Guerra, F. (2013). *Vulnerabilidades y Capacidades frente al Cambio Climatico*. Guatemala: Fundacion Solar.

Catalán, J. (2010). *Diccionario Tecnico del Agua*. Madrid, España: Sedita.

Gómez, L. F. (2008). *Introduccion al Derecho Ambiental*. Bogotá, Colombia: Legis.

Owell, O. (2012). *Evaluacion de recursos de agua Guatemala* . Guatemala: s/d.

Portillo, G. A. (2013). *Cursos de agua: regulacion juridica en Guatemala*. Guatemala.

Ramonet, I. (2018). *Las guerras del siglo XXI: nuevos miedos, nuevas amenazas*. España: Baltzamar.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1986). *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*. Decreto 68-86. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley de Áreas Protegidas*. Decreto 4-89. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1996). *Ley Forestal*. Decreto 101-96. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1997). *Código de Salud*. Decreto 90-97. Guatemala.

Peralta, E. *Código Civil*. Decreto Ley 106. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 168, del 07 de octubre de 1963. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.

Asamblea Nacional Constituyente (1949) *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Costa Rica.

Congreso Constitucional de la República de Costa Rica (1953) *Ley General de Agua Potable*. Ley 1634. Costa Rica.

Asamblea Nacional Constituyente (1980) *Constitución Política de la República de Chile*. Chile

Congreso de la República de Chile (1980) *Código de Aguas de Chile*. Ley 1-122. Chile

Congreso de los Estado Unidos Mexicanos (1992) *Ley de Aguas Nacionales*. México.

Asamblea Nacional Constituyente (1999) *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela.

Congreso de la República de Argentina (2002) *Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas en Argentina*. Ley 25.688. Argentina.

Congreso de la República de Ecuador (2004) *Ley de Aguas de Ecuador*. Codificación 2004-016. Ecuador.

Congreso de la República Bolivariana de Venezuela (2006) *Ley de Aguas Venezuela*. Ley número 38.595. República Bolivariana de Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (2008) *Constitución Política de la República del Ecuador*. Ecuador.